

Las # 14

1848

LEY PENAL,

Y

DE PROCEDIMIENTOS

CONTRA LOS LADRONES Y SUS CÓMPlices,

EXPEDIDA

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO

en virtud de las facultades extra-ordinarias que le conceden los Honorables Decretos números 81 y 84 de 28 y 30 de Junio del año de 1848



QUERÉTARO.

Típ. de Perez e. de Mira-flores num. 15.

FERNANDO DIAZ RAMIREZ

For.

Ministro de Guerra en
se dice lo siguiente.
pone el caso. For. Presi
que Vc. ordene se pon
del For. Comandante
Estado los caballer y demas
cientos a los americanos q.
carcel de esta ciudad.
honor de trasladarlo a Vc.
de expresa.
ciudad. Querétaro Mayo

C. S. Gov. de este
Estado.

H

In el fedesaliva n.º 113 y 114. se enca
curran los Decretos hechos el 26 y 26 de
Mayo p.º p.º penales a esta
Ley

En el día 21.º de Mayo de 1847.
Decreto extraordinario sobre ladros

DE PROCEDIMIENTOS
CONTRA LOS LADRONES Y SUS CÓMPlices
EXPEDIDA
POR EL GOBIERNO DEL ESTADO



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL GOBERNADOR DEL ESTADO de Querétaro a todos sus habitantes sabe:

Que amagada la sociedad de su total ruina, por la desmo-
ralizacion absoluta de una parte de aquella: que estando las
autoridades en el estricto é impresindible deber de procurar se
recuperen las garantías de seguridad individual, escandalosa-
mente holladas por los vandidos, que con desprecio de la justi-
cia, despojan de su propiedad en las poblaciones y caminos á
los ciudadanos pacíficos y laboriosos, prevaleiendose de las tra-
bas con que las leyes expedidas hasta hoy han procurado sal-
var á la inocencia, y de las argúcias con que se interpretan,
y desvirtúan, es preciso porque así lo demanda el deber y la
conciencia, dictar medidas que enfrenando á los criminales
eviten para lo sucesivo males de tan funesto resultado. Por
éstas consideraciones, en cumplimiento de los deberes que me
imponen los art. 8.º y 160. de la Constitución política del
Estado, y para descargarme de la inmensa responsabilidad
que sobre mi grabitaria si no hiciera uso con la energia que
demandan las escigencias y vindicta pública, de las facultades
extraordinarias que me conceden los Honorables Decretos nu-
meros 81 y 84 de 28 y 30 de Junio del año procsimo pasado,
usando de las mismas facultades, en cuanto es compatible
con el sistema que nos rige, y teniendo presente que la salud
del pueblo es la suprema ley, he tenido á bien expedir la sigui-
ente sobre penas y procedimientos contra los ladrones y sus
cómplices.

TITULO PRIMERO.

De las penas.

Art. 1.º El culpable de robo, con violencia en la persona,
será sentenciado á muerte.

1848

Sor.
Ministro de Guerra en
e dielo siguiente.
poni el tamo. Sor. Presi
que Vb. ordene se pon
del Sor. Comandante
Estado los caballos y dema
cientos á los americanos q
carcel de esta Ciudad.
honor de trasladarlo á Vb.
e espresa.
bertad. Querétaro Mayo

L. S. Gov. de este
Estado.

R

2.º Hay violencia en las personas.

Primero. Cuando con ocasion del robo resultare homicidio, estupro, violacion, heridas ó cualquiera maltrato personal.

Segundo. Cuando el robo se verifica en presencia del dueño, custodio, cargador, arriero, depositario ó tenedor de la cosa robada á título justo.

3.º El culpable de robo con violencia en las cosas será condenado de uno á diez años de presidio.

Hay violencia en las cosas siempre que el robo se perpetra, mediante escalamiento, oradacion, fractura, uso de ganzuas ó llaves falsas, ó abuso del nombre de una autoridad, ó de un particular.

4.º El culpable de hurto, en que no hubiere violencia ni en las cosas ni en las personas, será condenado á obras públicas desde por cuatro meses hasta por seis años.

5.º La persona que coopere á la perpetracion del delito sea proporcionando armas, caballos, dinero ó cualesquiera otro útil, sea dirigiendo, acompañando, ó mandando á los ladrones para que verifiquen el robo, sea indicándoles las cosas, los lugares en que se encuentran ó el modo de extraerlos, ó sea proporcionándoles la entrada en las casas ó cualquiera otro lugar, ó emboscándolos en los caminos sufrirán la misma pena que los ladrones.

6.º Los que oculten al ladron, sea proporcionándole la fuga ó sea no deponiendo lo que saben, caso que por el Juez fueren llamados, serán condenados á obras públicas desde por un año hasta por ocho. Se exceptuan de lo dispuesto en este artículo la muger y los parientes del ladron dentro del cuarto grado, siempre que atestiguen serlo con la fé de bautismo ó con dos personas de conocida providad.

7.º El que coopere á la impunidad del delincuente, de-

clarando en su favor con falsedad, será condenado á ocho años de presidio.

8.º El ocultador de la cosa robada sea guardándola, espendiéndola ó comprándola, sufrirá la pena de obras públicas desde por tres hasta por diez años. Se exceptuan de lo dispuesto en este artículo los corredores y compradores que para vender y comprar exijan papel de seguridad de la cosa; pero en este caso sufrirá la pena la persona que hubiere firmado el papel.

9.º A todo individuo que la pública voz y fama condene por ladron, salteador, cómplice ó receptor le formará el Juez á quien la autoridad política lo consigne sumaria de vida y costumbres, y resultando delincuente se le aplicará la pena que merezca con arreglo á esta ley.

10. Para los efectos de esta ley no es necesaria la consumacion del delito, si esta circunstancia resultare de actos extraños á la voluntad del ladron.

11. El tenedor de la cosa robada se reputa ladron de ella si no es que pruebe el título inocente de su posesion, con el documento de que habla el art. 8.º ó con otra prueba que haga fé en el término que á juicio del juez fuere necesario.

12. Dos testigos conformes bastan para la aplicacion de la pena ordinaria.

Basta tambien la posesion de la cosa robada en el caso del art. 12 si la persona fuere sospechosa.

Basta tambien la declaracion de un testigo, la prueba plena de no trabajar en cosa alguna honesta, no tener medio de vivir el ladron, y estar reputado como tal.

13. Para que los acusados prueben sus excepciones, solo se admitirán testigos cuya honradez certifique un juez, ó abonen dos vecinos conocidos é intachables.

1848

Sor.

Ministro de Guerra en

poni el Sr. Presi

que Vd. ordene se pon

del Sr. Comandante

Estado los caballos y dema

cientos á los americanos q

carul de esta ciudad.

honor de trasladarlo á Vd.

de expresa.

bestad. Guiritaro Mayo

L. S. Gov. de este Estado.

H

de la...